INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **517** de **2022**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-517** instaurada por la señora **MÓNICA ASTRID PEÑA VEGA identificada con la C.C. No. 52.437.371** en representación de la menor **MARIAN GARCIA PEÑA** identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.020.752.133, **NATALIA SOFÍA GARCIA PEÑA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.836.195 contra **CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por vulneración a los derechos fundamentales de petición, m**ínimo Vital, protección a la familia, protección y formación integral de los adolescentes.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal o quien haga sus veces de **CREMIL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- p**ara que en el término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de noviembre de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 188

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que revisado el correo electrónico perteneciente a este juzgado, la presenta acción de tutela que se radicó bajo el No. **2022-491**, se notificó el auto admisorio a una página diferente. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el informe secretarial que antecede, se dispone:

DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir del auto admisorio de fecha noviembre 10 de 2022 proferido en la acción de Tutela de Primera Instancia que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-491** para su notificación en debida forma al correo electrónico destinado para notificaciones de tutelas de la accionada **MINISTERIO DEL TRANSPORTE,** con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa con que cuenta la parte accionada.

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-491**, instaurada por **e**l señor **LUIS ALFONSO GIL PEREZ**, identificado con la C.C. No. 79.415.029 contra el **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales del acceso a la Administración de Justicia, debido proceso y petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **MINISTERIO DEL TRANSPORTE**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **188** del 24 **de noviembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 490-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **SANDRA DORYS SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. **40.625.800**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **SANDRA DORYS SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. **40.625.800**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con radicado No. **2022-711-768215-2 de fecha junio 02 de 2022**.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.897.717 de Bogotá y portadora de la T.P. 149.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01 de noviembre del*

2022, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionada, y teniendo en cuenta que la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018 delegó en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a contestar la CONTESTACIÓN DE TUTELA en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

"Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011 "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público 1 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de ***SANDRA DORYS SANTOFIMIO*** *informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido(a) en dicho registro por el hecho victimizante de* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO****, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo el* ***CASO 1095900****".*

"Ahora bien, en relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente:

- *"La señora* ***SANDRA DORYS SANTOFIMIO*** *presentó derecho de petición el día 02 de junio de 2022, solicitando el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se emitió* ***comunicación del día 11 de junio de 2022****, informándole todo sobre la expedición de la* ***Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019****, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa".*

- *"Posteriormente la señora* ***SANDRA DORYS SANTOFIMIO*** *presentó acción constitucional en contra de la Unidad para las Victimas por la presunta vulneración del derecho de petición".*

- *"La entidad procedió a enviarle* ***comunicación de salida - LEX 7057170****, donde se le señalo todo sobre la expedición de la* ***Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019****, "Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa a seguir para obtener el pago de la indemnización administrativa", donde se le indico a la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa, por la que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la* ***Resolución No. 04102019-381400 - del 12 de marzo de 2020****,* ***notificación por medio electrónico el día 26 de junio de 2020****. El 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021, así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado* ***1095900-5039884****, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en consecuencia, no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, donde esta entidad se encuentra efectuando las respectivas validaciones y/o cruces, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente, frente a las demás pretensiones se encuentra resueltas en el comunicado. Dicha comunicación se remitió a la dirección aportada en la acción de tutela".*

- *"Su señoría, validando nuestro sistema de gestión documental se logra establecer que la señora* ***SANDRA DORYS SANTOFIMIO*** *en varias oportunidades ha interpuesto acciones constitucionales con las mismas pretensiones, por lo tanto, se evidencia que el accionante esta congestionando el sistema judicial".*

- *"Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca la accionante. Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007".*

PROBLEMA JURÍDICO

"*A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución No. 04102019-381400 - del 12 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que la señora SANDRA DORYS SANTOFIMIO no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, lo cual evidenciaré".*

CASO EN CONCRETO

"A continuación de manera breve me permitiré informar a su Honorable Despacho las circunstancias concretas del caso, con la cual pretendemos acreditar que la entidad atendió de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada por ***SANDRA DORYS SANTOFIMIO****".*

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos".

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

i) "Fase de solicitud de indemnización administrativa".
ii) "Fase de análisis de la solicitud".
iii) "Fase de respuesta de fondo a la solicitud".
iv) "Fase de entrega de la medida de indemnización".

"Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- *"Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución".*
- *"Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad".*
- *"Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049".*

"El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

"La señora ***SANDRA DORYS SANTOFIMIO****, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la* ***RUTA GENERAL****".*

"Por lo anterior, la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la

Resolución No. 04102019-381400 - del 12 de marzo de 2020, notificación por medio electrónico el día 26 de junio de 2020*, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante* ***DESPLAZAMIENTO FORZADO****".*

*"**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo:*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
ASHLLY SHARAY TREJOS SERNA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1013693323	NIETO(A)	10.00%
HEYLLON ALEXANDER TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030619831	HIJO(A)	10.00%
SAMANTHA TREJOS MONTOYA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1028894314	NIETO(A)	10.00%
MARIA CAMILA TREJOS PEREZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1028896468	NIETO(A)	10.00%
HIEGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030639058	HIJO(A)	10.00%
HANCEL ANDERSSON TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1144188879	HIJO(A)	10.00%
MARIA SALOME TREJOS MONTOYA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1233508389	NIETO(A)	10.00%
BRYAM STEE TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1151942155	HIJO(A)	10.00%
NICOL DAYANA TREJOS PEREZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1028893492	NIETO(A)	10.00%
SANDRA DORYS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	40625800	JEFE(A) DE HOGAR	10.00%

*"**ARTÍCULO 2:** Aplicar el Método Técnico de Priorización , con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con las razones señaladas en el presente acto administrativo, a la(s) siguiente(s) persona(s):*

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR
HIEGHLANDER JHOAN TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030639058	HIJO(A)
NICOL DAYANA TREJOS PEREZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1028893492	NIETO(A)
MARIA CAMILA TREJOS PEREZ	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1028896468	NIETO(A)
SANDRA DORYS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	40625800	JEFE(A) DE HOGAR
MARIA SALOME TREJOS MONTOYA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1233508389	NIETO(A)
SAMANTHA TREJOS MONTOYA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1028894314	NIETO(A)
ASHLLY SHARAY TREJOS SERNA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	1013693323	NIETO(A)
BRYAM STEE TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1151942155	HIJO(A)
HANCEL ANDERSSON TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1144188879	HIJO(A)
HEYLLON ALEXANDER TREJOS SANTOFINIO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030619831	HIJO(A)

*"**ARTÍCULO 3:** La entrega de la medida de indemnización administrativa queda condicionada a que, en el momento del desembolso, el estado en el Registro Único de Víctimas sea de inclusión".*

"No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019".

"En virtud de lo anterior, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (Art. 10). En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al

orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas".

"Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal de acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral".

"Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredito un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud".

"Así mismo, mediante la Resolución 582 de 2021: Modifica el Literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera: "A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo con el avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional".

"Por otro lado, la aplicación del método técnico de priorización, como proceso técnico, implica el abordaje de una serie de gestiones que se realizan con el apoyo de la Red Nacional de Información, en primer lugar, relacionadas con la unificación de los datos y consultas administrativas en las fuentes de información con las que cuenta la Unidad, que permiten arrojar el resultado de la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, así como también, realizar las validaciones tendientes a establecer que la víctima no haya fallecido, que no se haya excluido del Registro Único de Víctimas o que el monto a reconocer no supere el máximo de los 40 SMLMV. De ahí que se requiera de un tiempo prudencial para llevar a cabo este procedimiento técnico, toda vez que, los listados ordinales que arroje, serán los que orienten la priorización que debe seguir la Entidad para el otorgamiento de la medida indemnizatoria en los casos que no cuentan con una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, razón por la cual, no le es posible a la Unidad otorgar indistintas fechas de pago de la indemnización, pues esta depende de todo lo descrito hasta el momento".

"Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas".

"***Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso particular de la accionante no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que***

establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud . si el accionante considera que es encuentra inmerso en una de las causales de priorización deberá allegar los documentos que así lo soporten".

"En consecuencia, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega".

*"En el caso particular de la señora **SANDRA DORYS SANTOFIMIO**, el 31 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 1095900- 5039884, por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**".*

"la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado".

*"Teniendo en cuenta que, en el caso de la señora **SANDRA DORYS SANTOFIMIO**, no es posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, donde esta entidad se encuentra efectuando los cruces correspondientes, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente".*

"Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, correspondía entonces enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades gravosas o ruinosas".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales*

más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(…) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (…)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **2022-7201451277-1** de fecha 11 de junio de 2022 y oficio con radicado No. **2022-0729348-1** de fecha 10 de noviembre de 2022, los cuales fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: **taliadayanna623@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **SANDRA DORYS SANTOFIMIO**, identificada con la C.C. No. **40.625.800**,

contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **188 del 24 de noviembre de 2022**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM